los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los espidan, con cartas de envío que estenderán los remitentes, autorizadas por el empleado de la federacion de mayor categoría que haya en el lugar de la procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tantos los primeros como estos últimos documentos, los gefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y espedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios."

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1.° de Febrero de 1855, de que acompaño á vd. ejemplares. Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 1.° de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano.....

FONDOS ESPECIALES.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan estinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados á este ministerio para sus obras y que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del ministerio de hacienda desde el dia 1.° del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo ministerio de hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar

sobre fincas rústicas, fabricas y molinos que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de Tribunal mercantil, que estaban consignados al ministerio de fomento, puede vd. remitir á esta secretaría el corte de caja practicado hasta el 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del ministerio de hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

TELEGRAMAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Ha llegado á noticia del ciudadano presidente de la República, que algunos gefes del ejército y otras autoridades militares obligan á las oficinas del telégrafo á trasmitir sus comunicaciones, referentes á negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto mas perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del gobierno y del público en general, por lo que el mismo ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano.....

CAUSAS MILITARES

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—Dada cuenta esta Corte Suprema de la comunicacion de ese Ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cual sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la guiente proposicion, que ha sido aprobada: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares."—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicar-

lo al Ejecutivo de la Union, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con espresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1868.—*Joaquin Cardoso.*—C. Ministro de Justicia.

Es copia. México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Hoy digo al C. Ministro de guerra y marina lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nacion comunica á este Ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas intancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el C. Presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralizacion ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del órden, conforme al decreto espedido por el Congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el Gobierno, atento á la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del órden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitucion y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creido primero el Gobierno que lo era la Suprema Corte de la Nacion, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la Federacion, circunstancias que conforme á las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo 97 de la Constitucion, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hoy en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fraccion 18, art. 85 de la ley primaria, solo puede espedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la federacion, de quien esclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la federacion es parte en esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la Nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la carta federal deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en ese artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El Gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La constitucion misma, en su artículo 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el Gobierno, investido de facultades estraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, espedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Septiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el distrito federal conocieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribuna-

les de distrito y de circuito en virtud de las espresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el Gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano Presidente comunicada á vd. en nota de este Ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el Gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales, que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se espidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera ó segunda instancia, sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de espedida la Carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquier especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que se han espedido leyes orgánicas. Todo podria concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitucion misma.

Ahora bien, las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á escepcion de

las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la federacion aunque sean de un órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia.

No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya espresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo espuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862; parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido espresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República."

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*—Ciudadano Juez de.....

IMDEPENDENCIA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Las repetidas quejas que el C. Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creido mas conveniente, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y de los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apénas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó ménos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrílegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que ántes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos ántes que á los juzgados del estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad estraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entónces de que la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apénas estas pasaron, cuando el mismo gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal asenido con la Reforma y no cesa de hostilizar por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canó-

nico al que ha celebrado el civil en otras, se predica en algunas contra ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó ménos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo porque en ellos no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la espulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento de esa ley." El artículo 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito *ó exhorta* á cometerlo. El artículo 1.° de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, escitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, se castiguen con la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de Reforma y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aun recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó espulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial, para que esa disposicion tenga cumplimiento; se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al Supremo Gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demas casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general contra todas las de Reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd., que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868. —*Vallarta.*—C. Gobernador del Estado de....

REPROBACION DE INDULTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª Extraoficialmente ha llegado al conocimiento del supremo gobierno, que D. Manuel Lozada ha dirigido á los pueblos de ese distrito una circular, preguntándoles su sentir sobre la conveniencia de indultar á los ladrones, y que ha espedido una disposicion con el carácter de ley, concediendo ese indulto.

Ya sea porque D. Manuel Lozada no tiene carácter alguno para legislar, y ya porque lo que esa pretendida ley concede no es indulto, sino amnistía, y esta solo puede decretarse en sus casos por el congreso de la Union, cuidará vd. de que esas disposiciones de Lozada, en caso de que sean ciertos los informes que el supremo gobierno tiene, no surtan ningun efecto en ese distrito, por ser nulas absolutamente.

Sírvase vd. informar á este ministerio y á la mayor brevedad, lo que haya de cierto sobre este asunto, á fin de dictar las providencias que convenga.

Independencia, constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868. —*Vallarta.*—Ciudadano gefe político del Distrito de Tepic.—Tepic.

Es copia. México, Julio 23 de 1868.—*Joaquin M. Escoto,* oficial mayor.

FONDOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general de la Nacion sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública todos los fondos que se recauden en las de la Federacion, el C. Presidente dispone que esa Aduana remita á dicha oficina los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones, por sagradas que sean. Asímismo se previene, que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este Ministerio ó por la propia Tesorería, mande á ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se le tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la Aduana de....

DERECHOS DE FUNDICION Y ENSAYE.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular número 56.—La ley de presupuesto de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinadas á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion ántes citada, forme y remita á este Ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos; con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demas Ensayes se le remitan.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ensayador de Cajas de.....

AMPARO DE MINAS.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular número 55.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaría por la diputacion de Minería de Pachuca, sobre si se deben admitir denuncios de las minas que han estado amparadas por concesion del Gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el Gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado en 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciables desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las Ordenanzas de Minería en los artículos 13 y 14 del título 9 para que las minas puedan ser denunciables por desiertas.

El mismo C. Presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las Ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando esta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: ademas previenen las Ordenanzas, que cuando una mina sea denunciable por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho con las interrup-